REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado acta No. 072

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz de los postulados, Fredy Manuel Ciro Quintero, Gelmer Gallego Suárez, Albeiro Antonio Aizalez Sánchez, Rodrigo de Jesús Duque Ceballos y Germán Stiven Ramírez Portela, que hiciera la Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES

En audiencias celebradas el 12 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, se sustentaron las peticiones de terminación del proceso de Fredy Manuel Ciro Quintero, Gelmer Gallego Suárez, Albeiro Antonio Aizalez

Sánchez y Rodrigo de Jesús Duque Ceballos, por los doctores Iván Augusto Gómez Cely, Fiscal Coordinador del Grupo 5 y Liliana María Calle Rojas, en calidad de Fiscal 47 Delegada, respectivamente.

En lo que se refiere al postulado Germán Steven Ramírez Portela, la Fiscal 47 Delegada retiró la solicitud por medio de escrito del 9 de marzo de 2017, toda vez que el postulado renunció al trámite de la Ley 975 de 2005, en diligencia celebrada el 10 de febrero de 2017.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS

3.1. ALBEIRO ANTONIO AIZALEZ SÁNCHEZ.

Alias el "muñeco" y/o "Sánchez", se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.253.685 expedida en Puerto Boyacá –Boyacá-. Nació el 26 de abril de 1974, en Cocorná –Antioquia-; hijo de Herminio y Rosa, cuenta con 42 años de edad, estado civil casado con María Londoño; grado de instrucción, segundo de primaria. La plena identidad se logró mediante informe 305025, rendido por el grupo de Lofoscopia de la sección de Criminalística, Grupo Técnico de Investigación[1].

Se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006, como integrante del Frente Central de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), cuyo miembro representante era Ramón María Isaza Arango. Fue postulado por el Gobierno Nacional para los beneficios de la Ley 975 de 2005, mediante oficio 36607 DJT-0330 del 7 de octubre de 2010. El proceso fue asignado, primero a la Fiscalía 2ª y luego a la Fiscalía 47 de la Unidad de Justicia Transicional.

[1] *Folio 21 y ss. Carpeta aportada por la FGN.*

3.2. RODRIGO DE JESÚS DUQUE CEBALLOS.

Conocido con el alias de "Jairo" con cédula de ciudadanía No. 1.111.452.215 expedida en Villahermosa; hijo de Ulpiano y Blanca Dolly, nació el 29 de noviembre de 1976, en Cocorná –Antioquia-; cuenta en la actualidad con 39 años de edad[2]; convive en unión libre con Elain María González Cristancho; grado de instrucción hasta segundo de primaria para la fecha de la desmovilización. Fue identificado plenamente por el Cuerpo Técnico de Investigación.[3]

Perteneció a Frente Omar Isaza de las ACMM. Según la versión rendida por el postulado, se desempeñó como patrullero dentro de la organización, con una asignación mensual de entre 150.000 y 200.000 mil pesos, portó fusil AK47 y operó en el municipio de Palocabildo.

Se desmovilizó de manera colectiva el 7 de febrero del año 2006, ocupando la casilla número 258 de la lista signada por el miembro representante de las ACMM[4]. Solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de someterse a los trámites y beneficios establecidos en la ley 975 el 2005, en escrito sin fecha[5]. Mediante oficio del 23 de octubre de 2008, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, presentó ante la Fiscalía General de la Nación, la lista de 17 postulados.

Dando trámite a dicha solicitud, el gobierno nacional mediante oficio fechado el 9 de octubre del año 2008 suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio, presentó ante la Fiscalía General de la Nación, la lista de 17 postulados, en la que **Rodrigo Duque Ceballos** aparece en la casilla No. 14, como integrante de las ACMM[6].

---

[2] *Folio 4. Carpeta aportada por la FGN*
[3] *Folios 1 al 6. Carpeta aportada por la FGN*
[4] *Folio 10. Carpeta aportada por la FGN*
[5] *Folio 20. Carpeta aportada por la FGN*
[6] *Folios 22 y 24. Carpeta aportada por la FGN*

3.3. FREDY MANUEL CIRO QUINTERO.

Conocido con el alias de "Diego Alexander, Andrés o Ping Pong", portador de la cédula de ciudadanía No. 71.481.187 de Puerto Triunfo; nació el 9 de junio de 1974, en Sonsón-Antioquia, hijo de Jairo y María Franny; estado civil, casado. Fue identificado plenamente por el Cuerpo Técnico de Investigación, según consta en el informe 401049 del 23 de mayo de 2008

Ingresó a las ACMM cuando contaba con 25 años de edad en la Danta a finales de 1999; hizo parte del Frente José Luis Zuloaga, cumpliendo funciones de patrullero y de difusor de ideologías; en diligencia de versión libre manifestó haber recibido entrenamiento en un sitio conocido como Campo verde o Palos Verdes.

Se desmovilizó de manera colectiva el 7 de febrero de 2006, siendo incluido en las listas de la organización por el miembro representante Ramón María Isaza Arango, encontrándose en la casilla 215[7]. Posteriormente fue postulado por el gobierno nacional, el 8 de mayo de 2008, en oficio suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.[8]

3.4. GELMER GALLEGO SUÁREZ.

Se identifica con la cedula de ciudadanía 7.254.404 de Puerto Boyacá; su plena identidad se obtuvo por el Cuerpo Técnico de Investigación, mediante informe 305025.[9] Nació el 29 de septiembre de 1979, en Puerto Boyacá; hijo de Alberto e Isabel de 35 años de edad; de estado civil unión libre y grado de instrucción, hasta 8vo grado.

Perteneció al Frente Celestino Mantilla de las ACMM al que estuvo vinculado por año y medio, con una bonificación de 300.000 mil pesos mensuales.

---

[7] *Folios 8 al 19. Carpeta aportada por la FGN*
[8] *Folios 20 al 23. Carpeta aportada por la FGN*
[9] *Folios 7 al 12. Carpeta aportada por la FGN*

Durante el tiempo que estuvo en la organización, cumplió labores de vigilancia.

Se desmovilizó colectivamente con las ACMM el 7 de febrero del año 2006, ocupando la casilla 301[10] dentro de la lista de integrantes de la organización, que manifestaron la voluntad de desmovilizarse presentada por el postulado Ramón María Isaza Arango.

El 3 de abril del 2006, presentó solicitud de acogimiento al trámite de la ley 975 de 2005,[11] ante el alto Comisionado para la Paz. El 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia presentó la lista de postulados en la que incluyó a **Gallego Suárez** en el número 14 como integrante de las ACMM.

4. LAS SOLICITUDES Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. DE LA COMPETENCIA.

La Sala es competente para conocer de las solicitudes instauradas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. No obstante, es preciso recalcar que la competencia de la colegiatura no se extiende hasta la exclusión de la lista de postulados, cuestión que le corresponde al Gobierno Nacional, sino que se contrae a la terminación del procedimiento judicial transicional por incumplimiento de alguno de los requisitos fijados en la ley[12].

---

[10] *Folios 13 al 24. Carpeta aportada por la FGN*
[11] *Folio 27. Carpeta aportada por la FGN*
[12] *CSJ. AP1028-2014 del 20 noviembre, rad. 43212, M.P. Eyder Patiño Cabrera.*

4.2. DE LA RENUENCIA COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

La Fiscalía General de la Nación soportó las solicitudes de terminación del proceso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, atinente a la renuencia de los postulados a comparecer a las diversas diligencias a las que han sido citados. Es pertinente aclarar que está causal no se configura en los casos en los que el postulado manifiesta su voluntad expresa de renunciar al procedimiento especial, se refiere más bien, a la renuencia tácita que es verificable por medio de actuaciones, comportamientos o silencios que permiten concluir que efectivamente no es su deseo seguir en el proceso transicional[13] a cambio de beneficios judiciales. En ese orden, la Ley de Justicia y Paz ha sido prolija al regularla, pues enumera los eventos en los que se entenderá la renuencia a comparecer al proceso, así el parágrafo 1° del artículo 11ª, dispone:

> ***Parágrafo 1°****. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*
>
> *1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*
>
> *2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.*
>
> *3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.*

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

---

[13] *CSJ. AP4710-2015 de 18 de noviembre, rad. 46431, M.P. Eugenio Fernández Carlier.*

> *"Entiéndase que el postulado no comparece al proceso cuando se presenta alguna de las siguientes eventualidades: (i) no se logra establecer su paradero a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atiende, sin causa justificada, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se presenta, sin causa justificada para reanudar su versión, o, (iv) no se presenta, sin causa justificada a las audiencias."*[14]

En este sentido, se presume la renuencia a comparecer[15] cuando se cumple una o varias de las circunstancias contenidas en la norma, lo que significa que le corresponde a la defensa derruir dicha presunción presentando los soportes que acrediten la voluntad del postulado de seguir en el trámite especial y las constancias justificantes para su ausencia reiterada.

Ahora, si bien es cierto que en cabeza de la Fiscalía General de la Nación está la carga de realizar las actuaciones tendientes al inicio y desarrollo de las versiones libres en las que se logre la confesión de los hechos en los cuales el postulado participó o tuvo conocimiento con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, también lo es, que el desmovilizado desde que solicitó su postulación a la Ley 975 de 2005, adquirió un compromiso con el proceso[16] y especialmente con las víctimas que esperan obtener verdad, justicia y reparación. Así, entonces, se espera de los que acceden a este trámite especial una actitud proactiva con el ánimo de alcanzar los fines de paz y reconciliación nacional[17] a cambio de una pena alternativa.

En esa línea, el órgano de cierre ha señalado que

> *"... la condición especial del proceso transicional se origina en que la actuación inicia a instancias del desmovilizado cuando libre y voluntariamente solicita su postulación al trámite, cumplida la cual, inicia la etapa judicial que se encuentra fundada en la confesión de sus crímenes, situación que necesariamente conlleva a la emisión de*

---

[14] *CSJ. AP5788-2015 de 30 de septiembre, rad. 46704, M.P. Patricia Salazar Cuellar.*
[15] *CSJ. AP1028-2014 de 5 de marzo, rad. 431110, M.P. Fernando Castro Caballero.*
[16] *CSJ. Rad. 31181/2009 de 15 de abril, M.P. María del Rosario González de Lemus.*
[17] *Art. 1 Ley 975 de 2005.*

sentencia de carácter condenatorio, resulta inconcuso el hecho de que sin la voluntad del postulado que en algún momento estuvo interesado en obtener los beneficios ofrecidos por el proceso de la justicia transicional, no es posible persistir en el adelantamiento del trámite."[18]

Sobre estos fundamentos la Sala estudiará las solicitudes del ente acusador en el mismo orden expuesto en la audiencia de sustentación.

4.3. DE LAS SOLICITUDES EN CONCRETO.

4.3.1. ALBEIRO ANTONIO AIZALEZ SÁNCHEZ.

EL DELEGADO FISCAL. Señala que el postulado se encuentra en libertad y que al parecer residía en los corregimientos de las Mercedes y Doradal en Puerto Triunfo Antioquia. No registra antecedentes penales y no figura en su contra ningún tipo de investigación penal activa.

Afirma que iniciada la fase judicial el 19 de noviembre de 2010, se fijó edicto emplazatorio por un término de 20 días, citándolo a rendir versión libre, publicado, el 18 de diciembre de 2010, en la separata oficial del diario Qhubo, con el fin de dar inicio a los respectivos trámites procesales que contempla la ley.

Agrega que en el trámite especial de Justicia y Paz **Albeiro Antonio Aizalez Sánchez** no ha comparecido a iniciar las versiones libres a pesar de que se le ha citado oportunamente y en diferentes oportunidades[19]:

1. Orden de citación del 12 de enero de 2011, por medio del oficio 00030 del mismo día. El 25 de enero del mismo año, se dejó constancia que ni el postulado, ni su defensor se hicieron presentes en la diligencia.

---

[18] *CSJ. AP5788-2015 de 30 de septiembre, rad. 46704, M.P. Patricia Salazar Cuellar.*
[19] *Folio 2. Carpeta aportada por la FGN.*

2. Orden de citación del 9 de febrero de 2011, por medio de oficio 0263 del 9 de febrero de 2011. Se dejó constancia que ni el postulado ni su defensor concurrieron a la diligencia, pero en comunicación vía telefónica, el defensor manifestó que desconocía su paradero.
3. El 30 de agosto de 2011, se libró oficio 04093 del mismo día sin la asistencia a la diligencia del postulado y su defensor.
4. El 1° de septiembre de 2015 se libró oficio 1040 a la Personería Municipal de Puerto Triunfo, quien manifestó desconocer el paradero del postulado.
5. Oficio 1245 del 6 de octubre de 2015, dirigido a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos de Puerto Triunfo, para que por su conducto se comunicaran con el postulado, sin resultados positivos.

Añade que se realizaron publicaciones en diferentes diarios para lograr su comparecencia:[20]

1. Diario Separata, el 30 de diciembre de 2013.
2. Diario Separata, el 28 de febrero de 2014.
3. Diario Separata, el 30 de abril de 2014.
4. Diario el Espectador, el 29 de diciembre de 2014.
5. Diario el Espectador, el 3 de febrero de 2015.
6. Diario el Espectador, el 5 de marzo de 2015.

Manifiesta que según el informe de Luis Alberto Barrera Hurtado, investigador criminalístico, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en respuesta al oficio del 2 de agosto de 2015, informó que señor **Albeiro Aizalez Sánchez**, no reporta registros de que hubiese estado en centro penitenciario del país.

En relación con los bienes, afirma que la Fiscalía 5ª del Grupo de Bienes, expidió certificación del 9 de septiembre de 2016, dando cuenta que el postulado no entregó, ni ofreció bienes propios, ni denunció bienes de las

[20] *Folio 3. Carpeta aportada por la FN.*

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ni rindió versiones sobre esta materia.

De lo referido indica que **Albeiro Antonio Aizalez Sánchez** ha sido citado en diferentes ocasiones y tal como lo establece el numeral 1° del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde acreditar sumariamente la configuración de la causal, y como ha sido imposible hasta este momento procesal lograr la comparecencia al proceso, se entiende como una renuncia tácita del postulado, motivo por el cual solicita la exclusión conforme a lo presupuestado en la Ley 975 de 2005.

EL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Advierte que después de escuchar los planteamientos jurídicos dados por el señor fiscal e igualmente con los elementos que aportó, efectivamente se puede establecer que se reúnen los postulados del artículo 11 de la ley 975 del 2005 que fuera adicionado, por cuanto efectivamente se incumplió por parte del postulado **Albeiro Aizalez Sánchez** con la obligación que tenía de comparecer al proceso por el cual él mismo solicitó su vinculación de forma voluntaria

LA REPRESENTANTE DEL FONDO DE REPARACIÓN. Manifiesta que, de acuerdo con la exposición que hizo el señor fiscal y todo el acervo probatorio donde se demuestra la gestión que han realizado en aras de procurar que comparezca el señor postulado, sin que ello fuese posible, la solicitud de exclusión es viable.

EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS. Asevera que se encuentra plenamente demostrado que el postulado no ha cumplido con los requisitos de la Ley 975 de 2005, dado que la Fiscalía ha realizado todas las actividades tendientes a la localización del postulado. Además, debe tenerse en cuenta que el ingreso al procedimiento especial es voluntario. No obstante, cree que faltó investigación para determinar si efectivamente fue postulado y si realmente pertenecía al grupo.

EL DEFENSOR DEL POSTULADO. Señala su satisfacción por la gestión hecha por la Fiscalía referente a ubicar al postulado en los centros carcelarios y penitenciarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala accederá a lo solicitado por la Fiscalía, pues se configura la causal 1ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, ya que, a pesar del esfuerzo realizado en aras de ubicar al postulado, éste resultó infructuoso, por cuanto tampoco hubo interés del señor **Aizalez Sánchez** de presentarse luego de haberse desmovilizado y solicitado la postulación. En este punto, el representante de víctimas no se opuso a la terminación del proceso, empero cree que faltó determinar si fue postulado y si en realidad pertenecía al grupo. Al respecto, obra en el expediente memorial[21] dirigido por el señor **Aizalez Sánchez** a la oficina para la Reinserción y la Paz en el que manifiesta ser desmovilizado, ex integrante de las ACMM y solicita su postulación a la Ley de Justicia y Paz, resaltando que una vez sea confirmada se entregará a las autoridades; así mismo el 23 de agosto de 2010, la Alta Comisionada para la Paz (E) remitió al entonces Ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras la lista de 32 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005, en la que se incluye al señor **Albeiro Antonio Aizalez Sánchez**[22], por tanto, no cabe duda de su postulación. Ahora, en relación con la inquietud de si verdaderamente perteneció a la organización ilegal, nada puede decir esta colegiatura pues era en el transcurso de las versiones donde se podía llegar al pleno convencimiento de lo afirmado por el señor **Aizalez Sánchez** en su solicitud de sometimiento voluntario a esta justicia transicional.

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de **Albeiro Antonio Aizalez Sánchez** por estar incurso en la

---

[21] *Folio 10. Carpeta aportada por la FGN.*
[22] *Folio 9. Carpeta aportada por la FGN.*

causal No.1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

4.3.2. RODRIGO DE JESÚS DUQUE CEBALLOS.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA. Indica que atendiendo la postulación efectuada por el gobierno nacional, fue asignado el trámite a la Fiscalía Segunda de la Unidad de Justicia Transicional, en acta de reparto 350 del 22 de octubre del año 2008, la cual dispuso iniciar el proceso, el 26 de enero de 2009, y ordenó el emplazamiento del postulado, fijado en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 2 de febrero de 2009 y desfijado el 27 de febrero del mismo año[23]. Dicho emplazamiento también fue publicado en marzo del 2009.

Advierte que actualmente el postulado se encuentra en libertad y conforme al informe de investigador de campo No. 11-46542 del 3 de agosto del año 2015,[24] fue condenado a la pena de 18 meses de prisión, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2005, por los delitos de fabricación tráfico y porte de armas de fuego y violencia contra servidor público, sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de diciembre del año 2009. Indica que dentro de la actuación se encuentra como domicilio del postulado la carrera (...)[25] del barrio Santa Isabel de Facatativá, según constancia del Secretario del Despacho Judicial, sin embargo no se obtuvo respuesta al oficiar a dicha dirección. Por igual, sostiene que en la sentencia proferida en su contra y vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se afirma que no estuvo privado de la libertad durante el procedimiento.

Agrega que también se registran investigaciones por los delitos de concierto para delinquir, adelantada por la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional de Lavado de Activos, radicado No. 2784 y por la Fiscalía 27 Nacional de

---

[23] *Folios 70 al 73. Carpeta aportada por la FGN.*
[24] *Folio 150. Carpeta aportada por la FGN*
[25] *Anonimizada.*

Desmovilizados con el radicado No. 2784. De igual manera, la investigación No. 23447 de la Fiscalía Seccional del Líbano, por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2009. Además, la investigación No. 18297 de la Fiscalía 32 Seccional de Honda, por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005 y la investigación radicada con el número 18168 adelantada por la Fiscalía 41 Seccional del Líbano, por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2004.

Señala que a **Rodrigo de Jesús Duque Ceballos** se le ha citado a rendir diligencia de versión libre, sin que hubiese comparecido, en las siguientes ocasiones:

1. Citación por orden No. 242 del 1 de agosto de 2012, así como el correspondiente edicto emplazatorio.[26]
2. Edicto emplazatorio del 14 de enero de 2011, en el que se convoca, cita y emplaza a varios postulados para que comparezcan a la Fiscalía General de la Nación y reporten datos de ubicación.[27]
3. Edicto emplazatorio fijado el 30 de diciembre de 2013,[28] allegado por la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, con oficio No. 466 del 14 de enero de 2014.[29]
4. Edicto emplazatorio del 30 de abril de 2014,[30] remitido con oficio 6721 del 16 de julio de 2014.[31]
5. Edicto emplazatorio del 29 de diciembre de 2014, publicado en el diario el Espectador y allegado con oficio No. 4016 del 23 de abril de 2015, por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.[32]
6. Edicto emplazatorio del 3 de febrero de 2015, publicado en el diario el Espectador, remitido con oficio No. 5994 del 8 de mayo de 2015, por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.[33]

---

[26] *Folio 189. Carpeta aportada por la FGN*
[27] *Folios 83 a 85. Carpeta aportada por la FGN*
[28] *Folio 87. Carpeta aportada por la FGN*
[29] *Folio 86. Carpeta aportada por la FGN*
[30] *Folio 89. Carpeta aportada por la FGN*
[31] *Folio 88. Carpeta aportada por la FGN*
[32] *Folios 90 y ss. Carpeta aportada por la FGN*
[33] *Folios 96 a 98. Carpeta aportada por la FGN*

7. Edicto emplazatorio del 5 de marzo de 2015, publicado en el diario el Espectador, remitido con oficio 6614 del 27 de mayo de 2015, por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.[34]
8. Citación por medio de oficios No. 1049 y 1050 del 1 de septiembre de 2015[35] a las direcciones que reposan en la carpeta administrativa. El 11 de septiembre del mismo año se deja constancia de la inasistencia del postulado en el acta de la diligencia[36]
9. Citación realizada el 6 de octubre de 2015, por medio de oficios 1286, 1287, y 1288, en cumplimiento de la orden proferida el 2 de octubre de 2015[37], a las direcciones registradas en la carpeta administrativa y, por igual, constancia de devolución de dichos documentos.

Por otra parte, sostiene que, por intermedio de la Personería Municipal de Villanueva, se intentó la localización del postulado por ser uno de los sitios de ubicación referidos, sin que fuera posible.

Advierte que obra en el expediente certificación del 8 de enero de 2017, de la vigencia de la cédula No. 1.111.452.215 a nombre de **Rodrigo de Jesús Duque Ceballos**.

En relación con los bienes, afirma que la Fiscalía 5ª Delegada al grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, expidió certificación del 9 de septiembre de 2016, dando cuenta que el postulado no entregó, ni ofreció bienes propios, ni denunció bienes de las ACMM, ni rindió versiones sobre bienes.

Considera que se configura la causal establecida en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en su parágrafo cuando señala que el postulado se considerará renuente cuando pese a las citaciones realizadas por la Fiscalía, no ha comparecido para las diligencias de versión libre, por tanto, solicita se

---

[34] *Folio 105. Carpeta aportada por la FGN*
[35] *Folios 208 y 210. Carpeta aportada por la FGN*
[36] *Folios 215 y 220. Carpeta aportada por la FGN*
[37] *Folios 226 y 228. Carpeta aportada por la FGN*

termine el proceso transicional y se excluya al postulado del trámite y beneficio de la Ley 975 de 2005.

LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señala que para acreditar la causal se requiere que se examinen los actos, comportamientos, actitudes y omisiones de las cuales se pueda deducir inequívocamente la renuencia del postulado de continuar con el proceso de Justicia y Paz, en punto de reemplazar las aseveraciones expresas que pueda hacer el postulado.

Indica que el postulado **Rodrigo de Jesús Duque Ceballos** se encuentra plenamente identificado y que hizo parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Así mismo, de lo exhibido por la Fiscalía, puede demostrarse o inferirse razonablemente la renuencia del postulado para continuar en el proceso especial. Por tanto, solicita se de por terminado el procedimiento de Justicia y Paz y se excluya de la lista de postulados.

EL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS. Manifiesta que la Ley 975 de 2005, tiene como objeto facilitar los procesos de paz, la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de los miembros armados al margen de la ley, como consecuencia, los postulados que se hayan acogido tienen una serie de beneficios como la imposición de una pena alternativa. No obstante, también se establecieron una serie de obligaciones entre las que está la construcción de la paz, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y la resocialización de los postulados. En el caso concreto, el postulado **Duque Ceballos** no ha contribuido con ninguna de las obligaciones que le impone la ley, pues no ha comparecido a ninguna de las citaciones que se han hecho en reiteradas ocasiones, no ha rendido versión libre y no ha entregado bienes, de tal suerte que se puede establecer que el postulado no tiene intención de permanecer en el proceso de Justicia y Paz.

Aduce que la renuencia del señor **Duque Ceballos** se encaja perfectamente en lo normado en el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 que menciona el artículo 11A. En ese sentido, apoya la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

LA REPRESENTANTE DEL FONDO DE REPARACIÓN. Comparte lo pedido por el ente acusador, toda vez que queda demostrado dentro del acervo probatorio que el postulado fue renuente a comparecer al proceso especial que establece la Ley 975 de 2005.

EL DEFENSOR DEL POSTULADO. Luego de reseñar la hoja de vida, expresa que una vez analizados los elementos materiales probatorios y evidencia física que ha presentado la Fiscalía a efectos de sustentar la solicitud, está demostrado que se hicieron las debidas citaciones para que compareciera a rendir versión libre, así como las diversas publicaciones en diarios y requerimientos a diferentes entidades del estado para lograr su ubicación sin que fuera posible dar con el paradero del señor **Duque Ceballos**. En estas condiciones, no se opone a la solicitud de exclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De los elementos de convicción allegados al proceso y en coincidencia con las partes e intervinientes, para la Sala resulta diafano que se acredita la causal de terminación del proceso transicional seguido en contra de **Rodrigo de Jesús Duque Ceballos**, contenida en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por cuanto la Fiscalía en más de tres ocasiones citó por diferentes medios al postulado, sin que fuera posible lograr su comparecencia. Por otro lado, ninguna manifestación se obtuvo por parte del señor **Duque Ceballos** sobre la voluntad de permanecer en el proceso transicional luego de haber solicitado su postulación ante el Gobierno Nacional.[38]

En estas condiciones, se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de **Rodrigo de Jesús Duque Ceballos** por estar incurso en la causal No.1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

---

[38] *Folio 20. Carpeta aportada por la FGN*

4.3.3. FREDY MANUEL CIRO QUINTERO.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA. Sostiene que mediante acta de reparto 204 la Unidad de Fiscalía Nacional para la Justicia y la Paz, asignó el conocimiento al despacho 2° de Justicia y Paz, despacho que mediante orden 01 del 13 de junio del año 2008, dispuso dar inicio al proceso transicional y para tal fin se ordenaron los siguientes emplazamientos:

1. Edicto fijado en la Secretaría de la Unidad de Justicia y Paz el 23 de junio de 2008 y el 21 de julio del mismo año.[39]
2. Edicto del 30 de diciembre de 2013.[40]
3. Emplazamiento del 28 de enero de 2014.[41]
4. Emplazamiento del 30 de abril de 2014.[42]
5. Citación para el 30 de enero de 2015, realizada por medio de publicación en el diario El Espectador, el día 29 de diciembre de 2014.[43]
6. Emplazamiento realizado en publicación del diario El Espectador del 3 de febrero del 2015.[44]
7. Edicto mediante publicación del diario El Espectador del 5 de marzo de 2015.[45]

Señala que se realizaron diversas citaciones para diligencia de versión libre durante el tiempo en el que el postulado estuvo privado de la libertad:

1. Citación mediante orden del 2 de junio de 2010, diligencia a la que asistió el postulado con su defensor, sin embargo, no se realizó por petición de aplazamiento de la defensa.[46]

---

[39] *Folios 45 a 47. Carpeta aportada por la FGN*
[40] *Folios 50 a 52. Carpeta aportada por la FGN*
[41] *Folios 53 a 55. Carpeta aportada por la FGN*
[42] *Folios 57 y 58. Carpeta aportada por la FGN*
[43] *Folio 65. Carpeta aportada por la FGN*
[44] *Folios 72 y 73. Carpeta aportada por la FGN*
[45] *Folios 79 y 80. Carpeta aportada por la FGN*
[46] *Folio 174. Carpeta aportada por la FGN*

2. Citación por medio de orden del 17 de junio de 2010, diligencia que no pudo llevarse a cabo porque el postulado no fue remitido por situaciones relacionadas con el personal del establecimiento carcelario.
3. Citación para el 26 de julio de 2010, versión que no se realizó por causas atribuibles al INPEC.[47]
4. Citación del 17 de agosto de 2010, la cual se adelantó el 27 de agosto de 2010.[48]
5. Citación del 25 de abril de 2011. Diligencia que fue aplazada dado que se allegaron escritos en los que indicaban que por razones de salud al postulado no le era posible asistir.

Agrega que, una vez el señor **Ciro Quintero** recobró su libertad, se intentó la localización del postulado, así:

1. Citación para el 17 de abril de 2012, a las direcciones de ubicación del postulado, sin ningún resultado.
2. Citación mediante orden del 1 de septiembre de 2015.[49]
3. Citación del 2 de octubre de 2015, por medio de la Personería Municipal de San Francisco –Antioquia- sin ningún resultado, según oficio de la entidad.[50]

Advierte que desde el 2012, no ha sido posible ubicar al señor **Fredy Manuel Ciro Quintero**, pero, además, aun cuando la solicitud de exclusión es por la causal que consagra la renuencia, quiere poner de presente su situación jurídica y sus antecedentes. De esta manera, el postulado fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín a 37 años de prisión por el delito de concierto para delinquir; igualmente, registra una medida de aseguramiento del 14 de mayo de 2010, por un hecho ocurrido el 26 de junio de 2004; otra medida vigente por hechos acaecidos el 10 de diciembre de 1999, y dentro de las múltiples investigaciones

---

[47] *Folios 182 y 187. Carpeta aportada por la FGN*
[48] *Folio 193. Carpeta aportada por la FGN*
[49] *Folio 217. Carpeta aportada por la FGN*
[50] *Folio 233. Carpeta aportada por la FGN*

abiertas, registra una orden de captura para cumplir condena, expedida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín, por el delito de secuestro extorsivo.

Finalmente, concluye que pese a las reiteradas citaciones que realizó la entidad que representa desde el momento en el que el señor **Ciro Quintero** recobró su libertad, esto es, desde el 2012 al 2015 y los emplazamientos desde el 2013, no ha sido posible lograr su comparecencia, aclarando que durante su privación de la libertad solo pudo realizarse una diligencia de versión libre. Por ello, considera que se ha configurado la causal 1ª establecida en el artículo 11 de la ley 75 del 2005, es decir, la renuencia a comparecer para excluirlo de la lista de postulados.

LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Luego de realizar un análisis sobre la competencia de la Sala para conocer de este trámite, sostiene que con los elementos materiales probatorios exhibidos por la señora fiscal, se puede inferir razonablemente y de manera inequívoca, la renuencia que tiene el postulado **Ciro Quintero** para comparecer al proceso de justicia y paz. Manifiesta que el postulado está debidamente identificado, así como su desmovilización y postulación al proceso de Justicia y Paz.

Resalta que el postulado rindió una primera versión libre ante justicia y paz, lo que hace entrever que tiene claridad de cuáles son las obligaciones que tiene ante este procedimiento especial, además porque cuando estuvo privado de la libertad presentó las excusas pertinentes para su no asistencia. Pero aun así, basta con atender los múltiples emplazamientos que realizó la fiscalía en periódicos de amplia circulación nacional como lo son El Tiempo y El Espectador en diferentes épocas y años.

Por lo demás, señala que la Fiscalía realizó citaciones a las direcciones que fueron aportadas por el mismo postulado sin que hubiere comparecido a las versiones libres, incluso con apoyo de la Personería de San Francisco. Así las cosas, se puede inferir razonablemente la actitud de renuencia que tiene el postulado para continuar con el procedimiento de justicia y paz.

EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS. Destaca que los postulados que pretenden hacerse merecedores de los beneficios que contempla la ley 975 de justicia y paz, deben demostrar de manera clara su intención de cumplir con todas y cada una de las obligaciones y los compromisos que adquieren al momento de su desmovilización. En el caso del señor **Fredy Ciro**, es evidente que no tiene intención de participar de este proceso, a pesar de que ya rindió una versión libre y que su postulación fue en el 2008, pues después de 8 años de pertenecer a este proceso no ha mostrado ninguna intención de contribuir con el establecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

En este sentido, precisa que pese a que la fiscalía ha realizado múltiples citaciones y emplazamientos con el objeto de que continúe con las versiones libres no ha habido una respuesta positiva por parte del señor **Manuel Ciro Quintero**, por cuanto los elementos materiales probatorios que presenta la señora fiscal, son claros concisos y determinantes para establecer la renuencia del postulado al proceso de justicia y paz.

Por tal razón, afirma que coadyuva la petición en el sentido de que sea excluido de este proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la Ley 975 de 2005 y en consecuencia, se compulsen las copias correspondientes a las autoridades judiciales, con el fin de continuar con las investigaciones y procesos que se adelantan o se adelantaron en contra del señor **Ciro Quintero**.

LA REPRESENTANTE DEL FONDO DE REPARACIÓN. Señala que una vez escuchadas las diferentes actuaciones que realizó la fiscalía, para que el postulado se hiciera parte del proceso y todo el acervo probatorio que está dentro del plenario, no tiene ninguna objeción a su exclusión.

EL DEFENSOR DEL POSTULADO. Solicita despachar desfavorablemente la petición de la Delegada Fiscal, pues establece el artículo 5° de la Ley 1592

de 2012, que será excluido el postulado que sea renuente a comparecer al proceso y la Real Academia de la lengua, dice que renuente es una persona reacia, indócil o aquella persona que no está dispuesta a hacer algo.

Afirma que, en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo, el radicado 31181 de abril 15 de 2009, en la cual se reitera la postura del radicado 34423 con ponencia del magistrado José Leónidas Bustos del 23 de agosto de 2011, se indica que incurrirá en renuencia si "*Se niega a rendir versión o asistir a las audiencias, que se desinterese...*". Se debe entonces, en palabras de la Corte "*verificar si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar con el proceso de justicia y paz*" pues como más adelante sostiene la misma corporación "*esa decisión se torna nefasta para el postulado, al tener que enfrentar en la justicia ordinaria los diferentes procesos por los hechos que cometió durante su militancia en el grupo armado ilegal*".

Arguye que de los mismos hechos presentados por la Fiscalía, se aprecia de manera clara, que su prohijado siempre tuvo la voluntad de comparecer a la diligencia de versión libre, cómo se puede apreciar al folio 193 y 196 en los que se consigna que se hizo la diligencia de versión que se inició el 27 de agosto del 2010, cuando estaba privado de la libertad, según las constancias que obran dentro del proceso desde el 21 de julio del 2010 al 17 abril del 2012. Por tanto, si estaba privado de la libertad la Fiscalía tenía la opción y la posibilidad de hacerlo comparecer al despacho, para que de manera clara dijera si quería continuar o no continuar.

Subraya que la señora Fiscal hace referencia a las diligencias a las que el postulado no compareció, que se debían practicar el 20 de mayo del 2011 (folio 197), y el 17 de abril del 2012 (folios del 206 al 209), sin embargo, no pudo asistir a la diligencia del 20 de mayo de 2011, por excusa médica, evento en el que el Fiscal 2° ofició al departamento de sanidad con el fin de verificar la veracidad de la indisposición y jamás se dio respuesta, por lo cual se debe partir, de la presunción de buena fe consagrada en la

Constitución Política. Resalta que igual sucedió en la diligencia programada para el 17 de abril de 2012, sin que se hiciera verificación alguna.

Advierte que en la diligencia del 15 de octubre del 2015, (folio 235) se dice simplemente que no compareció, pero si se revisa el folio 235, allí se consigna que él en calidad de defensor afirmó que no tiene conocimiento del postulado desde hace dos años, que se fue de la región por razones de seguridad y que además su esposa tenía una enfermedad tal como lo comunicó Luis Eduardo Zuluaga Ardila ex comandante de las ACMM.

Recalca que la Fiscalía emitió orden de trabajo al CTI, pero en ninguna parte se le solicitó al funcionario de policía judicial que tratara al menos de ubicar a **Fredy Manuel Quintero**, ningún tipo de diligencia se hizo sobre el particular, solamente se verificaron sus antecedentes y como lo dejó sentado la Procuradora, se trata de hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al colectivo ilegal.

Allega al plenario 16 folios como medios de prueba que, dice, demuestran la voluntad de su defendido de comparecer al proceso, que se condensan así:

1. Oficio de Julio 23 del 2010 en el cual el Doctor Carlos Gordillo Lombana, en calidad de Fiscal 2° de Justicia y Paz, solicita al Instituto Penitenciario y Carcelario, para que sea remitido a la diligencia de versión libre.
2. Oficio dirigido por Luis Eduardo Zuluaga Arcila quien estaba detenido en la cárcel la Picota en donde solicita el permiso para que **Fredy Manuel Ciro Quintero** sea trasladado al pabellón R3 para documentar hechos para próximas versiones.
3. Oficio dirigido por el defensor a la Fiscalía, en dónde solicita nuevamente se oficie al INPEC para que Luis Eduardo Zuluaga Arcila pudiera tener entrevista con **Fredy Manuel Ciro Quintero** con el fin de documentar hechos para futuras versiones de confesión.
4. Oficio dirigido a la defensa, por parte del Doctor Carlos Arturo Gordillo Lombana en donde se fija fecha para versión.

5. Seis diligencias de inspección a carreteras, que se llevaron a cabo los días 1, 2, 4, 12 y 15 de diciembre de 2009, con la colaboración de **Fredy Manuel Ciro Quintero.**

Concluye que se aprecia claramente la voluntad del postulado de colaborar con la Justicia e incluso contribuyendo con la entrega de bienes para resarcir las víctimas. Por ello, reitera su solicitud de rechazo a la exclusión pues está demostrado que no se ajusta a los requerimientos establecidos por la ley.

Agrega que durante todo el proceso ha sido su defensor y no sabe qué sucedió, que lo único que le han dicho es que está por Santander, pero cree que la Fiscalía no ha realizado las diligencias necesarias para verificar dónde se encuentra y si es su voluntad comparecer o no, sin embargo, sostiene que está demostrado su voluntad de hacerlo.

De los nuevos elementos materiales probatorios los sujetos intervinientes se pronunciaron así:

La Delegada Fiscal, señala que la información aportada por el señor defensor en relación con la comparecencia del postulado a las distintas diligencias de versión libre, coincide con lo manifestado en la sustentación de la solicitud, en cuanto que la participación del postulado a las diligencias de versión libre estaba determinada para el momento en que se encontraba privado de la libertad, pero con posterioridad a la obtención de la misma, ninguna manifestación o situación ha sido evidenciada para continuar con el proceso transicional, pese a las reiteradas citaciones. Refiere que como lo ha señalado el señor defensor la renuencia está determinada por la demostración de actos que demuestren desinterés y en este caso la Fiscalía ha realizado lo correspondiente. Ahora, si bien se afirman situaciones de amenazas, precisamente correspondería al postulado evidenciarlas ante las autoridades.

Por su parte, la Delegada del Ministerio Público recuerda que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para esta causal, dice que deberán examinarse actos, comportamientos, actitudes, u omisiones de las cuales se pueda aducir inequívocamente la renuencia, y que esta sea una manera de entender que ello reemplaza la aseveración expresa del postulado. Afirma que de los elementos materiales probatorios exhibidos por la defensa se advierte un interés del postulado en aquella época, esto es, a diciembre del año 2009, pero, de enero de 2010 a la fecha, no se ve el interés del postulado en continuar bajo el cumplimiento de las obligaciones que asumió, cuando se quiso someter a este procedimiento especial de justicia y paz. Recalca que el postulado sí rindió su primera versión, donde precisamente la experiencia enseña que la Fiscalía, deja en claro cuáles son las obligaciones del postulado que, entre otras, está la de rendir versiones libres para confesar todos los hechos que cometió durante y con ocasión a la pertenencia a las ACMM, al igual para contar todos aquellos hechos de los que tenga conocimiento así no hubiere participado.

De otro lado, el Representante de las Víctimas señala que como bien lo advirtió al inicio de su intervención, es al postulado a quien corresponde manifestar de manera inequívoca su voluntad de participar en este proceso de Justicia y Paz, es a él a quien le corresponde, después de obtener su libertad, informar a la Fiscalía acerca del lugar de domicilio, pues es absolutamente imposible solicitar a esa entidad que la policía judicial disponga de los trámites para obtener su ubicación en cuanto el beneficiario directo de este proceso es el postulado. Indica que como bien se ha dicho, todas las actuaciones que se pretenden hacer valer pertenecen a la época en que efectivamente se encontraba privado de su libertad, pero, con posterioridad a ella no se muestra ningún ánimo de participar en este proceso, razón por la cual reitera su posición.

La Representante del Fondo de Reparación, aduce que una vez revisados y analizados los documentos aportados por el defensor del señor **Ciro Quintero**, efectivamente aparecen o se reportan unas actas de inspección a una serie de carreteras que entregó el postulado, o que señaló el postulado

Zuluaga y que aparecen dentro del inventario de bienes que tiene el Fondo, no obstante, los documentos datan del año 2009, los cuales según, las consideraciones de la Fiscalía, efectivamente en esa época, el señor **Fredy Manuel Ciro Quintero**, colaboró o hizo parte de las diligencias para identificar dichos bienes.

En su última intervención, el defensor afirma que las pruebas que anexó tienen por objetivo demostrar la voluntad del postulado de colaborar con la justicia independientemente el tiempo en que se haya hecho. Añade que deja a criterio de la Sala la decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Esta Colegiatura observa que se encuentra acreditada plenamente la causal 1ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, aducida por la Fiscalía para dar por finalizado en proceso transicional del señor **Fredy Manuel Ciro Quintero** y aunque en su segunda intervención el defensor del postulado dejó en manos de la Sala la decisión, es pertinente precisar que la actuación del postulado no ha sido la misma desde la postulación, pues se presentan dos momentos claramente diferenciados. Un primer periodo se circunscribe a la época en la que el señor **Ciro Quintero** se encontraba privado de la libertad, donde realizó actos que permitían inferir su ánimo de permanecer en el procedimiento especial, como bien lo reseñó la Fiscalía y lo ratificó el defensor, lográndose al menos una primera versión libre, ocasión en la que el ente acusador, conforme a lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 2898 de 2006 (modificado por el artículo 1 del Decreto 4417 de 2006), le cuestionó sobre su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz y le hizo saber sus obligaciones y compromisos dentro de este trámite. Una segunda etapa se demarca desde el instante en el que postulado recobró su libertad, pues a partir de allí no ha atendido los múltiples llamados realizados por la Fiscalía sin alguna causa justificada y desatendiendo las obligaciones contraídas, siendo fácil colegir la reticencia del postulado a continuar con las versiones libres, pues su silencio, incluso con su abogado defensor quien

manifestó no saber nada y desconocer los motivos de su no comparecencia, solo confirma su renuencia a proseguir en esta justicia.

En ese orden, la renuencia del postulado se constata una vez recobra su libertad y mal se puede afirmar que su voluntad es la de permanecer en el proceso por el hecho de haber mostrado comportamientos positivos con anterioridad, pues lo que se advierte es que en los últimos cuatro años no ha sido posible su ubicación, ni tampoco ha concurrido a las diligencias programadas como era su deber, sin que obre en el expediente excusa que justifique tal omisión y sin que de los elementos probatorios allegados por el defensor se pueda obtener una exculpación a su conducta pues las constancias datan del tiempo en el que el postulado estaba privado de la libertad. En esas circunstancias, es evidente que no concurre en el señor **Ciro Quintero** voluntad de continuar bajo los derroteros de este proceso especial pese a su inicial solicitud de acogimiento.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de **Fredy Manuel Ciro Quintero** por estar incurso en la causal No.1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Por otra parte, en relación con la compulsa de copias pedidas por el Representante de Víctimas para que se continúen con las investigaciones, considera la Sala que no es necesario, dado que según lo dicho por la Fiscalía, las investigaciones y actuaciones que se siguen en contra del señor Ciro Quintero no se encuentran suspendidas en razón de este proceso, pues dicha suspensión procede con posterioridad a la imputación de cargos, lo que no sucede en este caso.

4.3.4. GELMER GALLEGO SUÁREZ.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA. Señala que atendiendo la postulación hecha por el Gobierno Nacional, mediante acta de reparto 02 del 8 de septiembre del

año 2006, se asignó el proceso a la Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal, despacho que dispuso mediante orden del mismo día, dar inicio al trámite dentro del marco de la ley 975 de 2005, ordenando, entre otros, el emplazamiento del postulado, realizado el 10 de julio del año 2007, por un término de 20 días habiéndose desfijado el 8 de agosto siguiente.[51] Así mismo fue publicado el 19 de agosto de 2007, en el diario El Tiempo y por medios radiales y televisivos.

Añade que el postulado **Gelmer Gallego** se encuentra actualmente en libertad, informando a la Fiscalía como sitio de residencia la calle (...)[52] en el municipio de guaduas –Cundinamarca-.

Sostiene que el postulado compareció a la diligencia de versión libre programada para el 6 de mayo del 2010[53] y allí ratificó su decisión de continuar con el proceso transicional. Con posterioridad a dicha diligencia, se citó al postulado para el 2 de agosto de 2012, en la que solo compareció el abogado defensor dejándose constancia de no conocerse las razones que impidieron su asistencia.[54] Afirma que lo mismo ocurrió en la diligencia programada para el 4 de octubre de 2012.[55]

Manifiesta que se citó nuevamente el 3 de septiembre de 2015, por medio de la Personería Municipal de Guaduas –Cundinamarca-, sin que fuese posible su presencia. Igualmente, se citó para el 15 de octubre de 2015 con igual resultado.[56]

Aporta la respuesta dada por la Personería Municipal de Guaduas del 4 de enero de 2017, en la que se dijo que, de acuerdo al informe del auxiliar administrativo, no fue posible la notificación porque no se encontró en su lugar de trabajo, así como que los comerciantes del lugar manifestaron que

---

[51] *Folios 43 a 45. Carpeta aportada por la FGN*
[52] *Anonimizada.*
[53] *Folios 168 y 169. Carpeta aportada por la FGN*
[54] *Folios 170 a 173. Carpeta aportada por la FGN*
[55] *Folios 176 y 177. Carpeta aportada por la FGN*
[56] *Folios 187 a 190. Carpeta aportada por la FGN*

ya no laboraba en dicho lugar y que al parecer se había trasladado a Puerto Boyacá, sin conocer su dirección.

Reseña que también se intentó la ubicación del postulado mediante órdenes a policía judicial y por medio de información que pudiera ser aportada por la Agencia Colombiana de Reintegración, con resultados negativos. Por otra parte, indica que se rindió informe del 2 de octubre de 2015, en el que se señaló que el postulado no aparece privado de la libertad en ningún establecimiento carcelario o penitenciario, tampoco se obtuvo resultado en el FOSYGA, ESPOA y SISBEN y la cédula de ciudadanía se encuentra vigente, según certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 8 de enero de 2017.

Manifiesta que de acuerdo con el reporte sobre bienes, el postulado no entregó bienes propios ni enunció bienes de la Organización Armada Ilegal. En relación con los antecedentes, afirma que el postulado no registra sentencias condenatorias en su contra, pero sí investigaciones en la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Relata, a petición del defensor, que actualmente contra el postulado se adelanta investigación radicada con el número 4762 en el marco de la Ley 1424 de 2010. Además, afirma que en la versión libre realizada el 6 de mayo del 2010, únicamente ratificó la voluntad de continuar con el proceso transicional sin que hubiese confesado ningún hecho.

Concluye que el postulado no ha comparecido a las diligencias de versión libre a las que fuera citado en más de cinco oportunidades posteriores a la primera diligencia de versión libre del año 2010 y tampoco ha informado los distintos cambios de residencia. Por tanto, con estos actos renuencia se configura la causal establecida en el artículo 11A de la ley 975 del 2005 en su numeral 1°, pues el proceso transicional es voluntario, al que comparecen los postulados que tienen interés de contribuir con la verdad y la reparación para las víctimas y vinculado a la obtención de los beneficios.

LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Indica que con los elementos materiales probatorios que ha exhibido la fiscalía, se puede inferir razonablemente, la renuencia que tiene el postulado **Gelmer Gallego** de continuar bajo el trámite de la ley de justicia y paz cumpliendo con las obligaciones impuestas en este procedimiento especial. En efecto, añade, se encuentra debidamente identificado y se demostró que hizo parte del frente Celestino Mantilla de las ACMM, fue desmovilizado y postulado el 15 de agosto del 2006.

Agrega que se acreditaron los varios emplazamientos que se le hicieron al postulado por periódicos de amplia circulación a nivel nacional, como lo son El Tiempo y El Espectador, e incluso las citaciones que se hicieron a través de medios radiales y televisivos, además de ello, recalca, que el postulado compareció por primera vez a cumplir con sus obligaciones en Justicia y Paz, a versión libre celebrada el 6 de mayo del 2010, donde no sólo ratificó su voluntad de continuar con este proceso transicional, sino que allí se enteró de todas las obligaciones que tenía que cumplir con ocasión o como consecuencia de someterse a este a este trámite transicional especial.

Por ello, solicita se dé por terminado el procedimiento y como consecuencia de ello se le excluya de la lista de postulados de la ley 975 de 2005, situación que no atenta contra los derechos de las víctimas toda vez que en el procedimiento de Justicia y Paz se encuentran vinculados, no solamente el comandante del frente Celestino Mantilla, sino también el comandante del bloque de las ACMM que han aportado en verdad, justicia y reparación.

EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS. Destaca que la Ley 975 del 2005, establece unos principios de verdad justicia y reparación y en ese sentido son los postulados los primeros llamados a tratar de contribuir para que se llegué al cumplimiento de estos principios.

Resalta que analizados los materiales probatorios presentados por la Fiscalía, es claro que el postulado se desentiende del proceso, pues no existe otra información salvo la del año 2010, cuando rinde versión libre.

Añade que pese a que se ha intentado su ubicación a través de los emplazamientos, la citación en la personería, la policía judicial, no ha sido posible su comparecencia, por tanto, cree que ello conlleva el incumplimiento por parte del señor **Gelmer Gallego** y debe ser aplicado el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11 de la ley 975 de 2005.

LA REPRESENTANTE DEL FONDO DE REPARACIÓN. Indica que de acuerdo con la certificación que aportara la entonces Fiscal 2°, el señor **Gelmer Gallego Suárez**, no entregó bienes para administrar por parte del fondo y en este sentido no tiene ninguna objeción para la exclusión del postulado.

EL DEFENSOR DE POSTULADO. Señala que deja a consideración de la Sala, la decisión que tenga a bien tomar, sin ninguna observación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Con los elementos de convicción relacionados por el ente acusador y sin ninguna objeción por parte de los sujetos procesales, la Sala considera que se cumplen con los presupuestos consagrados en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, pues aun cuando el señor **Gelmer Gallego Suárez**, en la primera y única versión libre que rindió, manifestó su voluntad de continuar en el trámite transicional, lo cierto es que desde esa fecha, esto es, 6 de mayo de 2010, no ha comparecido a las diversas diligencias debidamente citadas por la Fiscalía, sin que obre en el proceso justificación alguna para tal ausencia, máxime si se tiene en cuenta que en aquella primera diligencia fue enterado de los compromisos y obligaciones adquiridos al momento de solicitar la postulación a este procedimiento

especial. Por tanto, su comportamiento evasivo denota con nitidez una renuencia tácita a continuar bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de **Gelmer Gallego Suárez** por estar incurso en la causal No.1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Copia de esta decisión, una vez en firme, será remitida al Gobierno Nacional -Ministerio de Justicia y del Derecho-, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en inciso 5° del numeral 6° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Por último, en lo referente a la petición de terminación del procedimiento del postulado **Germán Steven Ramírez Portela**, la Sala aceptará el retiro de la solicitud que hiciera la representante de la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

1. TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **ALBEIRO ANTONIO AIZALEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.685 expedida en Puerto Boyacá –Boyacá- y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **RODRIGO DE JESÚS DUQUE CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.452.215 expedida en Villahermosa y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3. TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **FREDY MANUEL CIRO QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.481.187 de Puerto Triunfo y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **GELMER GALLEGO SUÁREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.254.404 de Puerto Boyacá y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

5. ACEPTAR el retiro de la solicitud de terminación del proceso contra el postulado **GERMAN STEVEN RAMÍREZ PORTELA.**

6. REMITIR, una vez en firme, copia de esta decisión a la Unidad de Justicia Transicional y al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho- para los fines pertinentes.

7. ARCHIVAR la presente actuación una vez cobre ejecutoria.

8. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada